

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DJL MORTGAGE CAPITAL,
INC.

Apelado

v.

GRACE MONGE LA FOSSE

Apelante

KLCE201900488

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
KCD2014-1875

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2019.

Comparece la señora Grace Monge La Fosse (“señora Monge” o “la peticionaria”), por derecho propio, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2018 y notificada el 19 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, se denegó una *Moción de Recusación* instada por la peticionaria. Oportunamente, la peticionaria solicitó reconsideración, pero la misma fue declarada **No Ha Lugar** por el foro primario mediante *Resolución* archivada en autos el 26 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del TPI.

-I-

El recurso de epígrafe surge en el contexto de una acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada el 19 de

agosto de 2014 por DLJ Mortgage Capital, Inc. ("DLJ" o "el recurrido") contra la peticionaria.

En su demanda, DLJ alega ser el tenedor de un pagaré suscrito el 30 de agosto de 2005 por la suma principal de \$410,400.00, más intereses al 6.750% anual y otros créditos accesorios, autenticado ante la Notario Yuannie Arroyo Casillas. Afirma que, en garantía de dicho pagaré, se constituyó una hipoteca sobre una propiedad sita en el municipio de San Juan. Adicionalmente, asevera que la peticionaria ha incumplido su obligación de pago, por lo cual declaró vencida la totalidad de la deuda y, en consecuencia, solicitó el pago de **\$397,583.39** de principal, más intereses. De igual manera, solicita el pago de primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora y cualesquiera otras cantidades pactadas en la escritura de hipoteca.

El 18 de julio de 2017, la peticionaria presenta su contestación a la demanda y una reconvención. En la misma, aduce que DLJ no posee legitimación activa para incoar el pleito de epígrafe debido a que éste no era el dueño o tenedor del pagaré original. Particularmente, explica que cuando dicho pagaré se vendió en el mercado secundario de hipotecas, éste pasó por un proceso de "*securitization*" mediante el cual se convirtió en "*securities*", lo cual tuvo el efecto de extinguir la deuda. Además, indica que el proceso de "*securitization*" modificó la naturaleza jurídica del pagaré, y que ello, a su vez, extinguió el gravamen hipotecario sobre su propiedad.

Luego de diversos trámites procesales y en lo aquí pertinente, el 22 de octubre de 2018, la señora Monge insta una *Moción de Recusación* ante el foro primario. En ésta, sostiene que el Hon. Arnaldo Castro Callejo carece de imparcialidad para

atender el caso de epígrafe puesto que, no tan solo ha prejuzgado las controversias esbozadas en el mismo, sino que, además, ha demostrado favoritismo hacia DLJ en sus determinaciones judiciales.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2018, el TPI dicta una *Orden Procesal* donde le concede a la peticionaria el término de cinco **(5)** días para que juramente su *Moción de Recusación*, según lo exige la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *infra*. A pesar de ello, la peticionaria incumplió con lo ordenado.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2018, DLJ incoa una *Oposición a Moción de Recusación*. Allí, arguye que las imputaciones realizadas por la peticionaria son insuficientes para justificar la recusación del Hon. Arnaldo Castro Callejo. Cónsono con lo anterior, DLJ insiste en que los señalamientos de la peticionaria constituyen meras alegaciones que, a su vez, se hallan huérfanas de hechos específicos que sustenten la alegada parcialidad del juzgador de los hechos. Igualmente, añade que la *Moción de Recusación* no estaba juramentada, razón por la cual debía ser rechazada de plano.

El 16 de noviembre de 2018, el TPI emite una segunda *Orden* en la cual concede un término adicional de cinco (5) días para que la peticionaria presente su declaración jurada. No obstante, ésta no cumplió oportunamente con ello.

Así pues, el 13 de diciembre de 2018, el foro primario dicta la *Resolución* recurrida donde se deniega la *Moción de Recusación* debido a que no fue juramentada. En su dictamen, el TPI subraya que, dada la ausencia de juramento, la moción carece de eficacia.

El 2 de enero de 2019, la peticionaria entabla una *Moción de Reconsideración* [sic] *Segunda Moción de Recusación* donde reitera los argumentos ya reseñados salvo que, en esta ocasión,

acompaña su moción con una declaración jurada. Es decir, aduce nuevamente que el Hon. Arnaldo Callejo Castro se haya impedido de entender en el caso por su falta de imparcialidad. Cabe destacar que DLJ presentó su correspondiente oposición el 22 de enero de 2019.

Tras examinar sendos escritos, el 25 de febrero de 2019, el TPI **deniega** la moción de reconsideración presentada por la señora Monge. Inconforme aún, la peticionaria acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder la petición de recusación del Honorable Juez Arnaldo Castro Callejo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

En su parte pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone del siguiente modo:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar

si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.

Se le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de manera que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghiigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un certiorari sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

-B-

Por otro lado, nuestra Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 63.2, establece el procedimiento específico para canalizar una moción de inhibición y su contenido. Si la parte no cumple con estas formalidades, el juez podrá continuar con los procedimientos del caso. De entender que procede su inhibición, el juez o la jueza lo hará constar mediante resolución y el caso será asignado a otro juez o jueza. Si concluye lo contrario, referirá el asunto al juez administrador o jueza administradora para que designe un juez o jueza que resuelva la moción. Toda solicitud de inhibición deberá ser juramentada. Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 170 DPR 1 (2007).

La solicitud de inhibición se utiliza cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia

de manera imparcial. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013). Sus componentes son la juramentación, la exposición de los hechos en que se asienta y, además, la exigencia temporal de que se presente sin dilación una vez se conozcan las razones o motivos para la inhibición. Estas exigencias obedecen a serias consideraciones de política pública, pues la solicitud de inhibición pone en tela de juicio la imparcialidad en la adjudicación de una controversia, elemento esencial de la justicia. Es decir, no se trata de meros requerimientos superfluos o tecnicismos triviales de los cuales se pueda prescindir al antojo. El derecho del litigante a solicitar la inhibición está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria. Martí Soler v. Gallardo Álvarez, *supra*.

La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 63.1, establece en lo pertinente que, a iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de las siguientes instancias:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o

procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPR Ap. V, R. 63.1.

Adicionalmente, el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial, 4 LPR Ap. IV-B, de similar redacción a la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

a. por tener perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

[...]

i. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Los fundamentos para presentar una moción de inhibición en un procedimiento civil están cimentados en la premisa básica de ausencia de imparcialidad. Ahora bien, la imputación de

parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez o jueza debe estar fundamentada en asuntos personales serios, no triviales ni judiciales. Ruiz Rivera v. Pepsico, P.R., Inc., 148 DPR 586 (1999). Las partes tienen que demostrar afirmativa y específicamente en que consiste el perjuicio y parcialidad para que prospere la solicitud de inhibición. In re Colton Fontán II, 154 DPR 776 (2001). Es de extrema importancia que el abogado que presenta la moción de inhibición tenga la certeza sobre las bases en las cuales fundamenta su solicitud. La probabilidad de que ocurra una situación hipotética no es suficiente. In re Marchand Quintero, 151 DPR 973 (2000).

-III-

En el caso de autos, la peticionaria arguye que incidió el foro primario al no ordenar la recusación del Hon. Arnaldo Castro Callejo, a pesar de que este ha incurrido en conducta demostrativa de parcialidad y prejuicio en favor de DLJ. Por lo anterior, la peticionaria alega que el Juez tiene su mente predispuesta y se ha desempeñado parcialmente. Como apoyo a sus contenciones, ésta menciona que, en una *Vista de Status*, el Juez proyectó un lenguaje corporal que denotaba parcialidad y que, adicional a ello, ha manifestado laxitud respecto a las solicitudes de DLJ. También indica que el Magistrado ha denegado en tres ocasiones su solicitud de *Vista Argumentativa*, no empece a que ésta es necesaria para exponer su teoría del caso.

Por su parte, DLJ argumenta que la moción de recusación instada por la peticionaria incumplió con las formalidades dispuestas en nuestro ordenamiento, por su falta de juramentación. De igual modo, esboza que la solicitud de recusación responde más bien a que la peticionaria se halla en desacuerdo con las determinaciones formuladas por el

Hon. Arnaldo Castro Callejo. En suma, expresa que las imputaciones de parcialidad resultan ser inmeritorias a la luz de lo acaecido durante el trámite procesal del caso.

Así pues, luego de examinar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, **concluimos que le asiste la razón a la peticionaria.**

Según reseñáramos, la primera moción de recusación incoada por la señora Monge carecía de juramento, siendo esto un elemento esencial para el perfeccionamiento de su petición. Aunque incumplió con dicho requisito, en su moción la peticionaria presenta una exposición sobre distintas instancias que la han movido a solicitar la recusación del Juez. Es decir, satisfizo su obligación de señalar aquellos actos tendentes a demostrar que existe la posibilidad de que sus reclamos en la acción de epígrafe hayan sido prejuzgados. En ese sentido, no podemos perder de vista que la jurisprudencia ha sido enfática al resolver que una moción de recusación podría ser procedente en circunstancias donde se entiende que el juez ha prejuzgado los méritos de la controversia. In re González Acevedo, 165 DPR 81, 100 (2005).

Por otro lado, la peticionaria subsanó la falta de juramento mediante una segunda moción de recusación, la cual se presentó a modo de reconsideración. Allí, enumeró y explicó las razones por las cuales, a su juicio, procedía ordenar la recusación del Hon. Arnaldo Castro Callejo, además de haber anejado la correspondiente declaración jurada. No obstante, el TPI denegó esta segunda moción de recusación mediante *Resolución* dictada el 25 de febrero de 2019. A tono con lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el foro primario erró en su curso de acción.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida y se ordena que se eleve a la atención del Juez Administrador la reconsideración y segunda moción de recusación que está juramentada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones